

TEMA 8

Los procedimientos declarativos en la ley de Enjuiciamiento Civil: juicio ordinario y verbal

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya última modificación se ha producido por Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento común de las Administraciones Públicas.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyas últimas modificaciones se han producido por Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, y por Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, cuya última modificación se ha producido por Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil, cuya última modificación se ha producido por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuya última modificación se ha producido por Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e in-

munidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación

Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, cuya última modificación se ha producido por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal

Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, modificada por Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión

TEMA MUESTRA

1. LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

1.1. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO CIVIL

1.1.1. DEFINICIÓN DE PROCESO CIVIL

Se define el proceso civil como: "Instrumento constituido para una serie de actos jurídicos reglados que mediante su atribución a un órgano jurisdiccional, pretende resolver un conflicto de intereses mediante la aplicación del Derecho objetivo".

1.1.2. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Definidos por Von Bülow como: "Elementos constitutivos de la relación jurídico-procesal", distinguimos tres clases: Subjetivos, objetivos y de la actividad.

A. Subjetivos

a. Referentes al órgano judicial

Debe tener:

- Jurisdicción
- Competencia: objetiva, funcional y territorial.

b. Referentes a las partes

Las partes para intervenir en el proceso civil deberán tener:

- Capacidad para ser parte, (ser titular de derechos y obligaciones)
- Capacidad procesal, (capacidad para ser titular de la relación jurídico-procesal)
- Legitimación, (tener relación con el objeto al que se refiere la pretensión que se dirime en el proceso)
- Postulación, en su caso, (como exigencia de actuación a través de procurador y asistencia de abogado)

B. Objetivos

Son los referidos al objeto del proceso, y son:

- Ausencia de cosa juzgada
- Ausencia de litispendencia
- Ausencia de arbitraje, (si bien es más una excepción procesal y por tanto no apreciable de oficio, ex. Ley de arbitraje).

C. De la actividad

Suponen la exigencia de que el procedimiento sea el adecuado para la tramitación de la pretensión deducida.

1.1.3. PRINCIPIOS INFORMADORES DEL PROCESO CIVIL

A. Principios estructurales del proceso: audiencia, contradicción e igualdad

Son principios recogidos de forma tácita en la Constitución Española (CE) a través de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad), e implican que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en juicio contradictorio. Se parte pues del art. 24 CE que establece que:

- Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
- Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.
- La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

a. Audiencia

Exige, como requisito previo a la actuación de una pretensión, la audiencia de la persona frente a quien se dirige, concediéndole el derecho a usar los medios de defensa admitidos en derecho que estime pertinentes.

Se trata de la garantía suprema del proceso y encuentra respaldo constitucional en el art. 24.2 que recoge el derecho a la no indefensión y a un proceso con todas las garantías, remitiéndose a la primera de ellas: "nadie puede ser condenado sin ser oído".

b. Contradicción

El principio contradictorio presupone una dualidad de partes como requisito básico para su existencia en el que cada una de ellas ejercita su derecho de audiencia en igualdad de condiciones. Este principio constitutivo del propio proceso civil es pues nexa entre los principios de audiencia e igualdad.

c. Igualdad

En la dualidad propia del principio de contradicción es necesario que las partes se encuentren en igualdad de condiciones, con las mismas posibilidades y cargas en el proceso, es decir conforme al Tribunal Constitucional, "las partes han de gozar de igualdad de armas".

Sólo quiebra este principio cuando se refiere a las Administraciones Públicas y sólo en determinados aspectos derivados del principio de interés público tutelado por la Ley.

Estas limitaciones a la igualdad se manifiestan en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, que reconoce los siguientes privilegios en los procesos civiles que se dirijan contra el Estado, sus Organismos autónomos, entidades públicas dependientes de ambos o los órganos constitucionales:

- Actuar representados y defendidos por Abogados del Estado.
- Tener que ser demandados en los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, (ésto no será de aplicación a los juicios universales ni a los interdictos de obra ruinoso).
- Que los actos de comunicación se entienden directamente con el abogado del Estado en su propia sede.
- Están exentos: tasas, depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier tipo de garantía.
- Pueden pedir la suspensión del curso de los autos para que el Abogado del Estado pueda recabar los antecedentes necesarios del órgano correspondiente.

Finalmente el privilegio más reseñable es el que resulta en materia de ejecución; toda vez que el artículo 23 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, (LGP) determina que:

- Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.
- El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal corresponderá al órgano administrativo que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- El órgano administrativo encargado del cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente, en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.

B. Principios sobre el objeto procesal y el derecho material

a. Principio dispositivo (o de justicia rogada)

Característico del derecho civil (puesto que sólo quiebra cuando existe interés público), se refiere a la previa petición de parte para que exista actividad jurisdiccional. La persona es libre para decidir si quiere ejercer su derecho de acudir al órgano jurisdiccional o no. Implica por tanto (conforme a Gimeno Sendra):

- Poder de disposición sobre el derecho material.
- Poder de disposición sobre la pretensión. Iniciado el proceso las partes pueden disponer sobre el propio proceso a través de actos con fuerza de cosa juzgada: (allanamiento, renuncia o transacción) o, sin ella (desistimiento y caducidad).

Frente a este principio, el principio de oficialidad se aplicará a los procesos en los que existe un interés jurídico y público preponderante. En estos supuestos la existencia y el objeto del proceso dependen del poder directivo del órgano jurisdiccional. Concesiones mínimas a este principio, secundario en el proceso civil, son conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC):

- La declaración de incompetencia por defecto de jurisdicción o por razón de la materia o de la cuantía.
- La facultad del juez de rechazar pruebas inútiles o impertinentes.
- La facultad del juez de interrogar a las partes si se usare este medio de prueba.
- La facultad del juez de dirigir las vistas y el orden de ejecución de las pruebas.
- La facultad del juez de dictar diligencias finales para la realización de aquellas pruebas que estime necesarias para completar su convicción acerca de los hechos alegados.
- El impulso de oficio del proceso por el Letrado de la Administración de Justicia.

b. Principio de aportación de parte (o controversia)

Supone que incumbe, como carga, a las partes, la misión de alegar y probar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.

C. Principios sobre la valoración de la prueba

- La prueba tasada es un sistema de valoración antiguo, subsistente en algunos casos, según el cual sólo la ley mide la suficiencia e idoneidad de las pruebas, sin que haya lugar para el criterio del Juez en tal apreciación.
- La prueba libre, por el contrario, es el principio general en nuestro derecho e implica que los elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Juez, y que éste pueda valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo.

D. Principio “iura novit curia”

Implica el deber de los jueces y magistrados de conocer y aplicar el derecho, de forma que sobre las alegaciones y pretensiones de las partes, corresponde a aquéllos la aplicación material del derecho resolviendo sobre dichas pretensiones, pero sin estar limitados por las alegaciones de las partes.

E. Principios éticos

- Principio de lealtad y buena fe.
- Principio de eficacia.

1.2 LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL: CAPACIDAD PROCESAL Y CAPACIDAD PARA SER PARTE

1.2.1. CONCEPTO DE PARTES

Dice Prieto Castro que son partes todas las personas físicas o jurídicas que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender la tutela jurídica y que por tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en el mismo se crea, con los derechos, las cargas y las responsabilidades inherentes.

CUIDADO

No debemos confundir entre capacidad para ser parte y capacidad procesal. La primera hace referencia a la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones en el ámbito jurídico procesal. La segunda es la aptitud para realizar con eficacia actos jurídicos procesales (entre ellos, comparecer en juicio).

1.2.2. CAPACIDAD PROCESAL

A. Concepto

La capacidad procesal o legitimación “ad procesum”, es la capacidad para comparecer válidamente en juicio. Alude, por tanto, a la aptitud para realizar válidamente actos procesales.

B. Comparecencia en juicio y representación

Conforme al artículo 7 de la LEC, sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Las personas físicas que no se hallen en él habrán de comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley.

Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.

Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.

Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.

Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte, comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.

Por los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables y entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplirlas se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

C. Supuestos

SABÍAS QUE...

La figura del defensor judicial está regulada básicamente en el artículo 299 del Código Civil. De acuerdo con este artículo se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

1º) Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existe sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.

2º) En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

3º) En todos los demás casos previstos

a. Comparecencia de las personas físicas

Podrán comparecer quienes estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. En otro caso deberán comparecer mediante representación o con la asistencia, autorización, habilitación o el defensor judicial exigidos por la Ley.

Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieran nacido.

Corresponde pues al Derecho Civil determinar quiénes se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, atendándose a:

La edad

El pleno ejercicio de los derechos civiles se atribuye con la mayoría de edad, disponiendo el artículo 322 del Código Civil (CC) que:

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Respeto de los menores habrá que diferenciar:

- No emancipados: La representación legal corresponde a quienes ejerzan la patria potestad: Padres o tutor (si bien en caso de tutela, el tutor necesitará la previa autorización judicial para entablar demanda en nombre del tutelado, salvo en casos urgentes o de escasa cuantía).

- Emancipados: Podrá comparecer por sí solo en juicio (art. 323.2 CC).

La incapacidad

La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado (art. 760 LEC).

- Si se instituye la tutela vale lo dicho para el tutor del menor.

- Si se instituye la curatela, el curador asistirá al curatelado para todos aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido (ex. art. 289 CC). Luego el curatelado tiene capacidad procesal, si bien el curador deberá asistirle en el supuesto de que el objeto del proceso se refiera a alguna cuestión que recaiga en el ámbito objeto de la curatela.

La prodigalidad

Conforme al artículo 286.3º CC, están sujetos a curatela los declarados pródigos. Rige por tanto lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.

Integración de la capacidad. Casos de ausencia de institución de guarda

Cuando la persona física no tenga capacidad para ser parte y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, el Letrado de la Administración de Justicia le nombrará un defensor judicial mediante decreto, que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona.

En este caso, y en los demás en que haya de nombrarse un defensor judicial al demandado, el Ministerio Fiscal asumirá la representación y defensa de éste hasta que se produzca el nombramiento de aquél.

En todo caso, el proceso quedará en suspenso mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal.

b. Comparecencia de las personas jurídicas

Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente les representen. Por otra parte:

- La representación del Estado, sus Organismos autónomos, entidades públicas dependientes de ambos o los órganos constitucionales, conforme a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, corresponde a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado.
- La representación y defensa en juicio de la Administración de la Seguridad Social corresponderá al cuerpo de letrados de la Administración de esta institución.
- La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y de los Entes Locales, corresponderá a los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de dichas Administraciones, salvo que designen abogado colegiado que los defienda o que por medio del correspondiente acuerdo sean representados y defendidos por Abogado del Estado.

c. Comparecencia en supuestos especiales

El artículo 7 de la LEC distingue:

- 1) Masas patrimoniales o patrimonios autónomos que carecen transitoriamente de titularidad o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración, comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren. Así:
- **Tratándose de masas concursales, rige la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:**
 - 1) En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor la administración concursal, en el ámbito de sus competencias, sustituirá a éste en los procedimientos judiciales en trámite, a cuyo efecto el Letrado de la Administración de Justicia le concederá, una vez personada, un plazo de 5 días para que se instruya en las actuaciones, pero necesitará la autorización del Juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios. De la solicitud presentada por la administración concursal dará el Letrado de la Administración de Justicia traslado al deudor en todo caso y a aquellas partes personadas en el concurso que el Juez estime deban ser oídas respecto de su objeto. Las costas impuestas a consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados tendrán la consideración de crédito concursal; en caso de transacción, se estará a lo pactado en materia de costas.

No obstante, la sustitución no impedirá que el deudor mantenga su representación y defensa separada por medio de su propio procurador y abogado, siempre que garantice, de

forma suficiente ante el juez del concurso, que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena en costas no recaerán sobre la masa del concurso, sin que en ningún caso pueda realizar las actuaciones procesales que, conforme al párrafo anterior, corresponden a la administración concursal con autorización del juez.

- 2) En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la autorización de la administración concursal, para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. En cuanto a las costas, se estará a lo dispuesto anteriormente.
 - 3) En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los administradores concursales para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio.
 - 4) En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la administración concursal estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla.
- **Tratándose de la Herencia Yacente, comparecerá el albacea o el administrador nombrado en un procedimiento de división judicial de la Herencia (arts. 901 CC y 798 LEC respectivamente).**
 - 1) Entidades sin personalidad: La LEC remite a las personas a las que la Ley, en cada caso, atribuya su representación en juicio.
 - 2) Grupos de afectados y sociedades irregulares: Comparecerán en juicio a través de las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros (art.7.7 LEC).

1.2.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE

A. Concepto

La capacidad para ser parte, o legitimación “ad causam”, es la aptitud para ser titular de derechos procesales e implica la titularidad de la relación jurídico material discutida y que debe resolverse en sentencia.

B. Regulación

Según el artículo 6 de la LEC, podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

- 1º Las personas físicas.
- 2º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.
- 3º Las personas jurídicas.

- 4º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.
- 5º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.
- 6º El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.
- 7º Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.
- 8º Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado.

C. Supuestos

RECUERDA

El CC dispone que el nacimiento determina la personalidad pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos favorables siempre que nazca con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno

a. Personas físicas

En consonancia con el reconocimiento de la personalidad jurídica a toda persona física, conforme al artículo 30 CC:

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

b. El concebido no nacido ("nasciturus"), para todos los efectos que le sean favorables

En consonancia con la capacidad jurídica del nasciturus, ex art. 29 CC que señala que el concebido se tendrá por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el art. 30.

c. Las personas jurídicas

Teniendo en cuenta los preceptos del CC, son personas jurídicas:

- 1º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.
- 2º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

SABÍAS QUE...

El nasciturus es el término jurídico, cuyo significado es "el que ha de nacer", que designa al ser humano desde que es concebido hasta su nacimiento. En la Roma antigua no se le consideraba persona, de ahí que el aborto estaba permitido. Sin embargo, si la mujer continuaba el embarazo se le reconocían ciertos derechos al concebido.

La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Finalmente es de destacar respecto de las personas jurídicas los siguientes modelos:

- Sociedades civiles: El artículo 1669 del CC les niega la personalidad a las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios.

- Sociedades mercantiles: El art. 116 del Código de Comercio (CCo) determina que una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. Añadiéndose en el artículo 119 del CCo, a propósito de la constitución, que: Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos, y condiciones, en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil.
- Asociaciones: Conforme al artículo 5.2 de la LO 1/2002 reguladora del derecho de asociación, adquieren capacidad cuando otorgan su acta fundacional.
- Fundaciones: Tiene capacidad para ser parte desde su constitución, ésto es, desde que se produce el acto fundacional y éste es conocido en el correspondiente registro.

d. Masas patrimoniales o patrimonios separados

Se refiere el supuesto a todos aquellos que carezcan transitoriamente de titularidad o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

e. Entidades sin personalidad jurídica

Solo serán parte aquellas a las que la ley les reconozca expresamente esta capacidad. Así por ejemplo:

- Comunidades de bienes: Reconocidas en los arts. 392 y ss. del CC, la jurisprudencia no les reconoce directamente capacidad, sino que la capacidad corresponde a cada comunero para ejercitar acciones en beneficio de la comunidad.
- Sociedades irregulares: Si bien el Código Civil somete las civiles al régimen de la comunidad de bienes (art. 1669) y, respecto de las mercantiles el art. 120 del CCo. Impone la responsabilidad colectiva de los gestores, la LEC como vimos determina que sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los

participes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado.

- Uniones sin personalidad (ej. Comités de festejos): Uniones espontáneas con vistas un fin común sin prolongación en el tiempo, respecto de las que nada dice la ley y habrá que estar a la jurisprudencia para ver que determina respecto de las mismas.
- Patrimonios autónomos (ej. Herencia yacente y masa concursal): Se incardinan en el supuesto ya contemplado de masas patrimoniales.

f. El Ministerio Fiscal

Respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte. Estableciéndose en la LEC que:

- En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, el Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación (art. 15 LEC).
- En los procesos sobre la capacidad de las personas, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. El Ministerio Fiscal velará durante todo el proceso por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada.

En los demás procesos a que se refiere el título I del Libro IV de la LEC será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal (art. 749 LEC).

A la luz de este artículo, la Circular 1/2001 FGE, señala que además de en estos, el Ministerio Fiscal tendrá capacidad para ser parte: en los de separación y divorcio cuando haya menores o cónyuge ausente y, en los demás procesos sobre el estado civil por ser esta materia de interés público.

g. Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) reconoce la legitimación para la defensa de los derechos e intereses colectivos a: Las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.

Esta legitimación se traduce en la LEC, en su reconocimiento de la capacidad para ser parte en el proceso civil con la limitación de que, para demandar en juicio, será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.

h. Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios

Implica este último supuesto la ampliación al ámbito de la UE del derecho reconocido en el supuesto anterior a los grupos de consumidores o usuarios. Si bien en este caso el legislador ha omitido la limitación prevista para aquéllos.

1.2.4. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE

La capacidad procesal y para ser parte se configuran como presupuestos del proceso, de suerte que, faltando alguna de ellas, el juez o tribunal no podrá examinar la cuestión de fondo planteada.

A. Acreditación de la capacidad

Dado que la capacidad procesal y la capacidad para ser parte se reconoce a las personas físicas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, basta acreditar la mayoría de edad a través del correspondiente DNI para que se tengan por acreditadas. Cuestión distinta es la referente a las personas sin plena capacidad de obrar, a las personas jurídicas y entes sin personalidad, en cuyo caso deberán entregarse ex. art. 264.2º LEC: Los documentos que acrediten la representación voluntaria o necesaria que al litigante se atribuya.

B. Falta o defecto de capacidad

a. Apreciación de oficio

La falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso.

De ello resultan varios supuestos:

- Apreciación en el momento de admisión de la demanda:

El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de 20 días.

El Letrado de la Administración de Justicia, no obstante, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:

- 1) cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o
- 2) cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia.

Por tanto:

- Si se apreciare ausencia de capacidad se decidirá por auto la inadmisión de la demanda por el juez o Tribunal, toda vez que la capacidad procesal y para ser parte son auténticos presupuestos del proceso, cuya ausencia determinan la imposibilidad de que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto.
- Si apreciare falta de acreditación de la representación, rige el principio pro actione, en cuanto no hay ausencia de capacidad sino falta de acreditación de la misma; en tales casos, el Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanada (art. 231 LEC), dándose plazo para ello. Se aplicara aquí por analogía el artículo 418.1 de la LEC según el cual, cuando el demandado haya alegado en la contestación o el actor aduzca en la audiencia defectos de capacidad o representación, que sean subsanables o susceptibles de corrección, se podrán subsanar o corregir en el acto y si no fuese posible en ese momento, se concederá para ello un plazo, no superior a 10 días, con suspensión, entre tanto, de la audiencia.
- Apreciación en cualquier otro momento del proceso: Nada dice aquí la LEC pero es claro que cabiendo la subsanación de un defecto deberá concederse plazo para ello, y que en caso de ausencia de la capacidad deberá ponerse fin al proceso mediante auto o sentencia absolutoria de la instancia según proceda.

b. Apreciación a instancia de parte

En el juicio ordinario

Como acabamos de ver el artículo 418 LEC permite al demandado, en la contestación en la demanda, y al actor, en la audiencia previa, alegar la falta o defecto en la capacidad procesal o en la capacidad para ser parte:

- Cuando sean subsanables o susceptibles de corrección, se podrán subsanar o corregir en el acto y si no fuese posible en ese momento, se concederá para ello un plazo, no superior a 10 días, con suspensión, entre tanto, de la audiencia.
- Cuando el defecto o falta no sean subsanables ni corregibles o no se subsanen o corrijan en el plazo concedido se dará por concluida la audiencia y se dictará auto poniendo fin al proceso, salvo que el defecto no subsanado afectase a la personación en forma del demandado, en cuyo caso, se le declarará en rebeldía, sin que de las actuaciones que hubiese llevado a cabo quede constancia en autos.

En el juicio verbal

Se denunciaría la falta o defecto de capacidad durante el desarrollo de la vista (art. 443 LEC). Así, tras la exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. Seguidamente, oído el demandante sobre las mismas cuestiones, así como las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado, el tribunal resolverá lo que proceda y, si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.

C. Efectos de la falta de capacidad

Como ya hemos adelantado la falta de capacidad procesal o para ser parte determinan que no pueda dictarse Sentencia sobre el fondo. Este vicio insubsanable llevará consigo, según el momento procesal en el que se aprecie:

- Auto de inadmisión de la demanda.
- Sentencia absolutoria de la instancia (es decir sentencia que pone fin al proceso sin resolver sobre el fondo).

Por su parte los defectos en la representación legal o necesaria, si no fueren subsanados, determinarán:

- Si afectan al demandante: Auto poniendo fin al proceso.
- Si afectan al demandado: Su declaración en rebeldía.

1.2.5. SUCESIÓN PROCESAL

A. Sucesión procesal por muerte

Según el artículo 16 de la LEC, cuando se transmita “mortis causa” lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las demás partes. Acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el Tribunal en cuenta en la sentencia que dicte.

Cuando la defunción de un litigante conste al Tribunal que conoce del asunto y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia por medio de diligencia de ordenación, permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

En la misma resolución del Letrado de la Administración de Justicia por la que se acuerde la notificación, se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el Letrado de la Administración de Justicia la rebeldía de la parte demandada.

Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se dictará por el Letrado de la Administración de Justicia decreto en el que teniendo por desistido al demandante, se ordene el archivo de las actuaciones, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del art. 20 de la LEC. Si la no personación de los sucesores se

debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

B. Sucesión por transmisión del objeto litigioso

De acuerdo con el artículo 17 de la LEC, cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo de diez días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

Si dentro del plazo concedido la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvencción, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

Cuando no se acceda a la pretensión del adquirente, el transmitente continuará en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.

La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado.

C. Sucesión en los casos de intervención provocada

Conforme al artículo 18 de la LEC, si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, de la solicitud presentada por el demandado se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las demás partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, por plazo de cinco días, decidiendo a continuación el Tribunal por medio de auto, lo que resulte procedente en orden a la conveniencia o no de la sucesión.

1.3. PLURALIDAD DE PARTES

1.3.1. INTRODUCCIÓN

El principio de contradicción o dualidad de partes, como vimos, implica que una parte solicita, frente a otra, una determinada pretensión; pero ésto no significa que hayan de ser dos sujetos individuales los que, con capacidad para ser parte y capacidad procesal, actúen en el proceso, ya que en una o ambas posiciones contrapuestas puede haber una pluralidad de sujetos que intervenga como parte actora o demandada. Son los supuestos denominados de litisconsorcio.

Cabe además que un proceso, junto a las partes que intervienen en él respecto del objeto del propio proceso, intervengan otras, que, sin ser partes principales en él, ostenten interés legítimo en el proceso interviniendo en apoyo de alguna de las partes o defendiendo un derecho propio que puede verse afectado por el contenido de la resolución que ponga fin al proceso. Son los supuestos denominados de intervención procesal.

Finalmente, una tercera posibilidad es que, a lo largo del proceso, sobrevengan circunstancias que impongan la presencia de sujetos distintos de aquéllos que en origen eran parte en él, sustituyéndoles en la misma posición jurídica. Son los supuestos denominados de cambio de partes.

1.3.2. REGULACIÓN

Se encuentra en el Capítulo II, del Título I del Libro I de la LEC.

A. Litisconsorcio

Conforme al artículo 12 de la LEC, podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir.

Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

B. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados: intervención voluntaria

Según el artículo 13 de la LEC, mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de 10 días.

Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de 5 días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte.

C. Intervención provocada

Dispone el artículo 14 de la LEC que, en caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

Cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- 1.^a El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda.
- 2.^a El Letrado de la Administración de Justicia ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.
- 3.^a El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.
- 4.^a Si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.
- 5.^a Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394.

D. Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios

De acuerdo con el artículo 15 de la LEC, en los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Letrado de la Administración de Justicia publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Letrado de la Administración de Justicia determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados. El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en la LEC sobre las sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios y sobre la acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados, respectivamente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los procesos iniciados mediante el ejercicio de una acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

E. Intervención en procesos de defensa de la competencia

Según el artículo 15 bis de la LEC, la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias podrán intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la aplicación de los arts. 101 y 102 TFUE o los arts. 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, (sobre conductas colusorias o abuso de posición dominante). Con la venia del correspondiente órgano judicial, podrán presentar también observaciones verbales. A estos efectos, podrán solicitar al órgano jurisdiccional competente que les remita o haga remitir todos los documentos necesarios para realizar una valoración del asunto de que se trate.

La aportación de información no alcanzará a los datos o documentos obtenidos en el ámbito de las circunstancias de aplicación de la exención o reducción del importe de las multas previstas en los arts. 65 y 66 de la Ley de Defensa de la Competencia.

La Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas aportarán la información o presentarán las observaciones previstas anteriormente 10 días antes de la celebración del acto del juicio o dentro del plazo de oposición o impugnación del recurso interpuesto.

INTERVENCIÓN PROCESAL

Voluntaria

Provocada

En procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios

En procesos de defensa de la competencia